

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 133

15 junio 2021

Original: español

**INFORME No. 125/21**

**PETICIÓN 1869-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MÓNICA CHUJI GUALINGA

ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 125/21. Petición 1869-12. Admisibilidad. Mónica Chuji Gualinga. Ecuador. 15 de junio de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, los abogados Julio César Trujillo, Ramiro Ávila Santamaría y David Cordero Heredia[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Mónica Chuji Gualinga |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de octubre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de junio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de marzo de 2019  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de octubre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado violó los derechos de la Sra. Mónica Chuji Gualinga, al condenarla penalmente con una sanción desproporcionada e incompatible con los estándares en materia de libertad de expresión, por la opinión que emitió en un diario de circulación nacional.
2. La parte peticionaria narra que la presunta víctima es una mujer indígena Kichwa, dirigente de la Comunidad Sarayaju y exsecretaria general de comunicación de la Presidencia de Rafael Correa entre enero y junio de 2007. Narra que, el 6 de febrero de 2011, el diario *El Comercio* publicó un artículo denominado *“Vinicio Alvarado es uno de los nuevos ricos del Gobierno”,* en el que la señora Chuji Gualinga expresó su opinión sobre el referéndum del 7 de mayo de 2011 para la reforma de la Constitución y analizó “la derechización del gobierno”. La Sra. Chuji Gualinga sostuvo que tal situación política se debió a tres razones: (i) por quienes estaban detrás del poder; (ii) por la concentración total de poder; y (iii) por la existencia de nuevos ricos, entre ellos, Vinicio Alvarado, funcionario público del gobierno del expresidente, Rafael Correa.
3. Debido a este artículo, el 12 de abril de 2011 Vinicio Alvarado, Secretario Nacional de la Administración Pública, interpuso una acusación particular por el delito de injuria calumniosa en contra de la presunta víctima. Así, el 15 de abril de 2011 el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha tomó conocimiento de la causa; y el 24 de noviembre de 2011, en el marco del proceso penal 17264-2011-0350, el citado tribunal condenó a la presunta víctima a doces meses de prisión correccional y al pago de daños y perjuicios por la cantidad de cien mil dólares de los Estados Unidos de América.
4. Sin embargo, siete meses después, el 25 de noviembre de 2011 el Sr. Vinicio Alvarado declaró su deseo de remitir a la señora Chuji Gualinga. De acuerdo con la parte peticionaria, la remisión es una figura legal, por la cual la persona ofendida perdona a quien ha cometido una falta penal y que ha sido condenada. Paralelamente, el 28 de noviembre de 2011 la señora Chuji Gualinga interpuso recurso de nulidad, en virtud del artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal, y de apelación, conforme a su artículo 343.2, alegando violación a la libertad de expresión y del debido proceso. Sin embargo, el 7 de diciembre de 2011 el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales desestimó estos recursos presentados por la presunta víctima, argumentando que la acción penal y la pena impuesta ya estaban extintas, debido a que el señor Vinicio Alvarado había declarado su deseo de remitir, por lo que, conforme a lo estipulado por el artículo 98 del Código Penal, la acción penal se extinguió[[4]](#footnote-5).
5. Ante el rechazo de los recursos presentados, el 4 de enero de 2012 la señora Chuji Gualinga planteó una acción extraordinaria de protección ante el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales, argumentando la protección de sus derechos constitucionales. Este juzgado remitió el caso a la Corte Constitucional; la cual, el 11 de abril de 2012, por medio de su la Sala de Admisión, inadmitió la acción por considerar que se pretendía que actúe como juez de instancia y se pronuncié sobre temas que fueron ya decididos. Por lo cual no entró a conocer el fondo del recurso planteado.
6. En atención a las consideraciones precedentes, la parte peticionaria alega que tanto la demanda como el procedimiento penal constituyeron una violación al derecho de libertad de expresión y a las garantías judiciales de la señora Chuji Gualinga. Detalla que la notificación de la citación para participar en el proceso de primera instancia se realizó en español, a pesar de que el idioma y lenguaje materno de la señora Chuji Gualinga es el Kichwa. Asimismo, denuncia que la presunta víctima no tuvo la oportunidad de demostrar en un juicio su inocencia, la violación de sus derechos y el uso abusivo del poder punitivo del Estado. En esa línea, aduce que la Corte Constitucional no analizó los derechos alegados y rechazó un recurso que, en principio, debió ser rápido, sencillo y efectivo.
7. La parte peticionaria aduce que la señora Chuji Gualinga fue víctima de discriminación por su condición de mujer indígena. Según alega, esta conducta estatal fue para demostrar a las mujeres indígenas que de participar en espacios “en donde no pertenecen”, tendría consecuencias legales. Alega que el proceso penal que enfrentó la presunta víctima tuvo un impacto en su salud emocional, economía y relaciones familiares.
8. Enfatiza que la sanción constará para siempre en los registros de antecedentes penales, lo que afecta la honra de la señora Chuji Gualinga. Asimismo, que la violación a la libertad de expresión de la presunta víctima fue por la existencia del tipo penal de injurias, que vulnera los derechos humanos y el incumplimiento de la obligación estatal de adecuación de su sistema jurídico interno. Finalmente, los peticionarios plantean que los hechos denunciados se inscriben en un contexto caracterizado por los ataques a la libertad de expresión por medio de demandas interpuestas por injurias[[5]](#footnote-6).
9. El Estado, por su parte, alega que la presente petición fue presentada extemporáneamente, toda vez que el proceso penal en contra la presunta víctima habría terminado el 7 de diciembre de 2011 y la petición fue presentada ante la CIDH el 11 de diciembre de 2012, en exceso del término de seis meses establecido por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
10. Asimismo, aduce que la petición es inadmisible por considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a derechos humanos. Afirma que la señora Chuji Gualinga pretende que la Comisión actúe fuera de sus competencias establecidas en la Convención al revisar un asunto que fue resuelto en la jurisdicción interna, actuando como un tribunal de alzada frente a la inconformidad de la presunta víctima con las decisiones emitidas por los tribunales internos.
11. Indica que la resolución del Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de 7 de diciembre de 2011, que declaró la extinción de la acción penal y la pena, se encuentra actualmente ejecutoriada, con plena validez y eficacia jurídica. Subraya que tal decisión, fue confirmada por la Corte Constitucional, el 11 de abril de 2012 con la acción extraordinaria de protección, la cual no debió agotarse, ya que no tenía *“la facultad de resolver la situación jurídica que se imputa infringida […] (y) la potestad de remediarla y revertirla”.* Agrega que no era necesario interponer ningún recurso, pues la condena y la culpabilidad se extinguieron*.*
12. Adicionalmente, indica que la demanda presentada en contra de la señora Chuji Gualinga, así como la sentencia y todos los efectos que hayan surgido, perdieron su vigencia; ya que su vida jurídica feneció ante la figura jurídica de la remisión. Agrega que la señora Chuji Gualinga tuvo acceso al recurso de apelación y nulidad que eran adecuados y efectivos, pero por la remisión fueron improcedentes; y que los jueces actuaron dentro de sus competencias y con pleno respeto a las garantías constitucionales y el debido proceso.
13. Por último, en relación con los antecedentes penales de la señora Chuji Gualinga informa que la remisión tiene como finalidad la extinción de la acción y sus efectos, incluyendo la condena impuesta. Al respecto, indica que según el “Certificado de Antecedentes Penales” de la página web de la Dirección Nacional de la Policía Judicial del Ministerio del Interior, consta que la presunta víctima no registra antecedentes.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la presunta víctima interpuso los recursos ordinarios de apelación y nulidad para cuestionar su sentencia condenatoria de primera instancia, la cual consideraba lesiva de sus derechos a pesar de que esta fue remitida y con ello se habría extinguido la acción penal. Con respecto a dichos recursos, el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales, aplicando el artículo 98 del Código Penal, señaló que “*no a* (sic) *lugar a los recursos de nulidad y apelación propuestos”*, al considerar que “*la acción penal, así como la pena impuesta en la misma y todos sus efectos”* cesaron por la remisión formulada por la parte ofendida. Ante ello, la señora Chuji Gualinga interpuso un recurso extraordinario buscando su exculpación penal, pero la Corte Constitucional también desestimó tal vía al considerar que no se planteaba una controversia de carácter constitucional.
2. Asimismo, la Comisión nota que el Estado, en su escrito de respuesta, si bien indicó que la presunta víctima tuvo a su disposición recursos adecuados y efectivos, concluyó que los recursos utilizados por la señora Chuji Gualinga *“no tenían la facultad de resolver la situación jurídica que se imputa infringida (…) (y) la potestad de remediarla y revertirla; ya que, dentro del proceso penal, la acción privada se encontraba extinta”.*
3. A juicio de la Comisión, la citada información permite observar, para efectos de la admisibilidad del presente reclamo, que debido a la figura de la remisión en la normativa interna la presunta víctima no habría contado con un recurso que le permita cuestionar la decisión condenatoria de primera instancia, a efectos de demostrar judicialmente su inocencia y restablecer su honor.Por ello, la CIDH considera que en el presente caso dadas sus características resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
4. Asimismo, dado que el proceso judicial seguido por la presunta víctima se desarrolló entre 2011 y 2012, y la petición presentada a la CIDH el 11 de octubre de 2012, la Comisión concluye que para efectos del artículo 32.2 de su Reglamento, la petición ha sido presentada dentro de un plazo en un plazo razonable.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alegó que la imposición de una condena penal y sanciones civiles a la presunta víctima por haber expresado su opinión en una entrevista publicada en un diario de circulación nacional sobre un asunto de alto interés público, con el argumento que dicha opinión configuraba el delito de “injurias calumniosas”, viola el derecho de libertad de expresión de la señora Chuji Gualinga. Asimismo, aduce que el proceso penal al que fue sometida la presunta víctima estuvo basado en una norma contraria a la Convención Americana. El Estado, por su parte, alega que los hechos de la petición no caracterizan una violación de derechos humanos y que una revisión de estos hechos por parte de la CIDH equivaldría a asumir un rol de lo que considera o da en llamar como “cuarta instancia”.
2. Respecto al contexto de los hechos, la Comisión toma nota que durante el período 2007 - 2017, junto a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante “la Relatoría Especial”) expresaron su preocupación ante una serie de actos y medidas estatales que se apartaron de los estándares internacionales de libertad de expresión. Del mismo modo, se expresó en distintas oportunidades la preocupación por un discurso de altas autoridades que estigmatizaba a periodistas y medios de comunicación que mantenían una línea editorial crítica; en consecuencia, varios periodistas y medios de comunicación fueron objeto de procesos judiciales bajo las leyes de desacato, difamación e injurias; fueron demandados civilmente por daños y se adoptaron leyes que afectaron seriamente el funcionamiento de los medios de comunicación[[6]](#footnote-7).
3. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento; y sin perder de vista la información planteada por el Estado en el sentido de que con la remisión se extinguió para todos los efectos el proceso seguido contra la presunta víctima y que no han quedado antecedentes penales al respecto; la Comisión considera que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y requieren de un análisis en la etapa de fondo a la luz de los artículos: 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la Sra. Mónica Chuji Gualinga.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El abogado Ramiro Ávila Santamaría acompañó la presentación inicial de la petición en calidad de co-peticionario, e intervino activamente en representación de la presunta víctima hasta el 17 de agosto de 2019, fecha en la cual informó que se excusaría del caso al haber sido designado como Juez de la Corte Constitucional del Ecuador. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código Penal. Artículo 98. “La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada, o por prescripción. La renuncia de la parte ofendida al ejercicio de la acción penal solo perjudica al renunciante y a sus herederos. Habiéndose propuesta acusación o denuncia, en su caso, por varios ofendidos por un mismo delito, la remisión de uno de ellos no perjudicara a los demás.” [↑](#footnote-ref-5)
5. [↑](#footnote-ref-6)
6. En este sentido, ver: CIDH. Comunicado de Prensa No R51/09. Preocupa a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena de prisión a periodista en Ecuador. 21 de julio de 2009; CIDH. Comunicado de Prensa No R40/10. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su preocupación por condena de prisión a periodista en Ecuador. 31 de marzo de 2010; CIDH. Comunicado de Prensa No R104/11. Relatoría Especial manifiesta preocupación por ratificación de condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador. 21 de setiembre de 2011; CIDH. Comunicado de Prensa No R34/11. Relatoría Especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodista en Ecuador. 27 de diciembre de 2011; CIDH. Comunicado de Prensa No R32/11. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato contra personas que han expresado críticas contra dignatarios públicos en Ecuador. 15 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-7)